



# PRESIDENCIA

**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/15/2020/I**  
Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica, por detención arbitraria y a la integridad personal, por actos tortura, en agravio de V1 y V2; asimismo, la omisión del deber de cuidado y del interés superior de la niñez, en agravio de V2.

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de noviembre de 2020.

**C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/169/05/2018**, relativo a las quejas que **V1** y **V2** presentaron en esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2



AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
SP1	Servidora Pública 1
SP2	Servidora Pública 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidora Pública 5
SP6	Servidora Pública 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidora Pública 8
SP9	Servidora Pública 9
SP10	Servidor Público 10
SP11	Servidor Público 11
SP12	Servidora Pública 12
SP13	Servidor Público 13
SP14	Servidora Pública 14
SP15	Servidora Pública 15
SP16	Servidor Público 16
SP17	Servidor Público 17
SP18	Servidora Pública 18
SP19	Servidora Pública 19
SP20	Servidora Pública 20
SP21	Servidora Pública 21
SP22	Servidora Pública 22
SP23	Servidor Público 23
SP24	Servidora Pública 24
SP25	Servidora Pública 25
P1	Persona 1
CI	Carpeta de Investigación

**II. ANTECEDENTES.**

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

**Descripción de los hechos violatorios.**

El 14 de mayo de 2018, entre las 23:30 y 23:59 horas, V1 estaba con V2, en el parque del fraccionamiento las Américas 2, de esta Ciudad, cuando fueron entrevistados por agentes de la Policía Municipal



## PRESIDENCIA

Preventiva, quienes revisaron la mochila que tenía V2, sin encontrarle nada ilegal, mientras que, a V1, únicamente le solicitaron que exhibiera su documento de identidad, a lo cual accedió y mostró. Los agentes se comportaron de forma agresiva, por lo que V1 les cuestionó esa actitud y, derivado de ello, les dijeron que los detendrían por alterar el orden público y oponerse al arresto, supuestamente porque V1 y V2 habían insultado a los agentes y trataron de darse a la fuga, a pesar de que ambas personas lo negaron. Posteriormente, los agentes les colocaron los "ganchos de seguridad" a V1 y V2, los subieron a la patrulla de la Policía Municipal Preventiva y los trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, de esta Ciudad, sin embargo, antes de llegar, los llevaron a un paraje solitario en donde los golpearon en varias partes del cuerpo, mientras les preguntaban quiénes eran las personas que cometieron robos en algunos establecimientos comerciales, supuestamente porque encontraron en el teléfono celular de V1, algunos mensajes "sospechosos". Finalmente, V1 y V2 señalaron que fueron ingresados a los "separos" de la Cárcel Pública Municipal; minutos después, los sacaron de las celdas, los llevaron a un lugar que desconocen y los volvieron a golpear; luego, los pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Es importante señalar, que al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció bajo custodia de los agentes de la Policía Municipal Preventiva, V2 les hizo saber que era menor de edad legal.

### Postura de la autoridad.

Por su parte, SP4 informó a esta Comisión que, previa búsqueda en la base de datos del Sistema Informático de Inteligencia Policial y de los archivos del Juzgado Calificador de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se encontró el registro del 14 de mayo de 2018, en el que se documentó que V1 ingresó a la Cárcel Pública Municipal, al haber incurrido en una falta administrativa prevista en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, consistente en alterar el orden público. En ese contexto, se hizo del conocimiento que V1, así como otra persona, fueron detenidas en el parque del Fraccionamiento las Américas 2, en seguimiento a un reporte que los agentes de la Policía Municipal Preventiva recibieron, respecto a que dos hombres, quienes se trasladaban a bordo de una motocicleta, habían acudido a dos farmacias y, supuestamente, se comportaban de manera "sospechosa", sin especificar sobre ello. Finalmente, los agentes de la Policía Municipal Preventiva indicaron que ambas personas, es decir, V1 y su acompañante, V2, adoptaron una actitud a la defensiva, se pusieron agresivos, los insultaron y corrieron con el propósito de huir, por lo que fueron alcanzadas, detenidas, trasladadas a la Cárcel Pública Municipal y puestas a disposición de la Jueza Calificadora Municipal, en turno.

### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:



## PRESIDENCIA

1. Acta Circunstanciada del 14 de mayo de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que acudió a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y se entrevistó con **V1**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio. En el documento de referencia, se dio fe de las lesiones que presentaba **V1**, al cual se adjuntaron 6 impresiones fotográficas a color, a efecto de documentar el estado de su integridad física.

2. Oficio número 047/2018, signado por **SP1**, otrora Directora General del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 17 de mayo de 2018, mediante el cual adjuntó el siguiente documento:

2.1. Certificado de Integridad Física, del 15 de mayo de 2018, signado por **SP2**, Médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con motivo del examen de integridad física que se le realizó a **V1**.

3. Oficio número SSP/SUBSP/CEPP/1009/2018, signado por **SP3** Comisionado Estatal de la Policía Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, recibido en esta Comisión el 21 de mayo de 2018, mediante el cual se rindió un informe respecto a los hechos que **V1** narró ante este Organismo.

4. Oficio número DGSPTM/PMP/1111/2018 y anexos, signado por **SP4**, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, recibido en esta Comisión el 22 de mayo de 2018, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos que **V1** narró ante este Organismo y adjuntó copias simples de los siguientes documentos:

4.1. Consignación número 100248, signada por **AR1** y **AR2**, respectivamente, del 14 de mayo de 2018, mediante el cual pusieron a **V1**, a disposición de **SP5**, en el Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

4.2. Certificado de Integridad Física y Ebriedad número ML/105049/2018, signado por **SP6**, Médica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Othón P. Blanco, de fecha 13 de mayo de 2018, mediante el cual hizo constar el examen médico que se le practicó a **V1**, previo a su puesta a disposición ante el Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

4.3. Informe Policial Homologado, signado por **AR1**, del 13 de mayo de 2013, mediante el cual realizó una descripción de los hechos respecto a la detención **V1** y **V2**.



## PRESIDENCIA

5. Acta Circunstanciada del 25 de mayo de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **V1**, a quien se le dio vista del informe que rindió la Autoridad.
6. Escrito signado por **V1**, recibido en esta Comisión, el 29 de mayo de 2018, mediante el cual se pronunció respecto al informe que rindió la Autoridad y presentó pruebas.
7. Oficio número SSP/C4CG/0608/2018, signado por **SP7**, Coordinador General del C4, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en esta Comisión el 4 de junio de 2018, mediante el cual y previa solicitud de colaboración, rindió un informe respecto a los hechos que **V1** narró ante este Organismo.
8. Acta Circunstanciada del 6 de junio de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.
9. Acta Circunstanciada del 6 de junio de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.
10. Acta Circunstanciada del 20 de junio de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que acudió al establecimiento comercial (farmacia), a efecto de entrevistar a **P1**, respecto a los hechos que **V1** narró ante este Organismo.
11. Acta Circunstanciada del 3 de julio de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **V1**, quien amplió el contenido de la queja que presentó ante este Organismo, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.
12. Acta Circunstanciada del 13 de agosto de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP8**, agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.
13. Acta Circunstanciada del 29 de agosto de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP6**, médica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.



## PRESIDENCIA

14. Acta Circunstanciada del 29 de agosto de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP9**, agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.
15. Acta Circunstanciada del 27 de septiembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP5**, Jueza Calificadora Municipal de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.
16. Acta Circunstanciada del 9 de noviembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **V1**, a quien se le dio vista del contenido de las declaraciones de algunas personas servidoras públicas y, en la misma diligencia, amplió el contenido de los hechos que denunció ante este Organismo, como presuntas violaciones a derechos humanos.
17. Acta Circunstanciada del 16 de noviembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión en la que hizo constar la comparecencia de **SP10**, Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.
18. Acta Circunstanciada del 16 de noviembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP11**, agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.
19. Acta Circunstanciada del 27 de noviembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP12**, Auxiliar Administrativa adscrita al Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.
20. Acta Circunstanciada del 27 de noviembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP13**, Médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.
21. Acta Circunstanciada del 7 de diciembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **V2**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio.



## PRESIDENCIA

22. Oficio número DGSPTM/PMP/3393/2018 y anexo, signado por **SP4**, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, recibido en esta Comisión el 10 de diciembre de 2018, mediante el cual rindió un informe adicional respecto a los hechos que **V1** narró ante este Organismo y adjuntó el siguiente documento:

22.1. Copia simple del oficio número JCM/102328/2018, signado por **SP10**, Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, de fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual se notificó a la Comandancia de Guardia de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la Boleta de Libertad elaborada a favor de **V1**.

23. Oficio número DGSPTM/PMP/3481/2018 y anexos, signados por **SP4**, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, recibido en esta Comisión el 17 de diciembre de 2018, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos que **V2** narró ante este Organismo y adjuntó copias simples de los siguientes documentos:

23.1. Consignación número 100247, signada por **AR1** y **AR2**, respectivamente, del 14 de mayo de 2018, mediante el cual pusieron a **V2**, a disposición de **SP5**, en el Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

23.2. Certificado de Integridad Física y Ebriedad número ML/105048/2018, signado por **SP6**, médica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Othón P. Blanco, de fecha 13 de mayo de 2018, mediante el cual hizo constar el examen médico que se le practicó a **V2**, previo a su puesta a disposición del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

23.3. Copia simple del oficio número JCM/102326/2018, signado por **SP10**, Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, de fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual se notificó a la Comandancia de Guardia de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la Boleta de Libertad elaborada a favor de **V2**.

24. Oficio DGSPTM/PMP/0290/2019 y anexo, signado por **SP4** Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, recibido en esta Comisión, el 30 de enero de 2019, mediante el cual rindió un informe adicional respecto a los hechos que este Organismo investigaba, con motivo de la detención y puesta a disposición de **V2**, al que adjuntó el siguiente documento:

24.1. Copia simple del oficio número DGSPTM/CAVIMER/08/2019, signado por **SP14** Coordinadora de UNEPAV y CAVIMER dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, de fecha 25 de enero de 2019, dirigido a **SP15**, Subdirectora Jurídica de la Policía



## PRESIDENCIA

Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, mediante el cual informó que **V2** ingresó a la Cárcel Pública Municipal, toda vez que fue puesto a disposición por **AR1**.

25. Acta Circunstanciada del 30 de enero de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP16** agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**.

26. Acta Circunstanciada del 30 de enero de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP17** agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**.

27. Acta Circunstanciada del 22 de marzo de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien rindió una ampliación de su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**.

28. Acta Circunstanciada del 25 de marzo de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP18** agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**.

29. Acta Circunstanciada del 25 de junio de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP19** agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**.

30. Oficio DGSPTM/PMP/2318/2019 y anexos, signado por **SP4** Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, recibido en esta Comisión, el 5 de julio de 2019, mediante el cual rindió un informe adicional respecto a los hechos que este Organismo investigaba, con motivo de la detención y puesta a disposición de **V1** y **V2**, al que adjuntó los siguientes documentos:

30.1. Copia simple del oficio número DGSPTM/CAVIMER/72/2019, signado por **SP20** agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, del 4 de junio de 2019, dirigido a **SP15** Subdirectora Jurídica de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, mediante el cual rindió un informe con motivo de los hechos que **V2** narró a este Organismo.



30.2. Copia simple de la Bitácora de Ingreso al Área del Centro de Atención a Víctimas y Menores en Riesgo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, del 14 de mayo de 2018, respecto al resguardo y custodia de **V2**.

31. Oficio número FGE/VFZS/DDH/651/2019 y anexos, signado por **SP21** Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido en esta Comisión el 9 de julio de 2019, mediante el cual, en vía de colaboración con este Organismo, remitió copias simples de algunas constancias documentales de la **CI**, que se instruyó en la Unidad Especializada en Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en agravio de **V1** y **V2**, al que adjuntó lo siguiente:

31.1. Copia simple del oficio número FGE/UEPIST/07/246/2019, signado por **SP22** Titular de la Unidad Especializada en Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General del Estado, de fecha 9 de julio de 2019, dirigido a **SP21**, mediante el cual le remitió copias simples de las constancias documentales que integran la **CI**, iniciada en agravio de **V1** y **V2**.

31.2. Copia simple del oficio número 6653-2018, signado por **SP23** Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado, con motivo del examen de integridad física que se le realizó a **V1**, el 14 de mayo de 2018.

31.3. Copia simple del oficio número 6652-2018, signado por **SP23** Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado, con motivo del examen de integridad física que se le realizó a **V2**, el 14 de mayo de 2018.

32. Acta Circunstanciada del 11 de julio de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP20** agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**.

33. Oficio número CDHEQROO/CAV/078/2020, signado por **SP24** Directora General del Centro de Atención a Víctimas de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en fecha 5 de mayo de 2020, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

33.1. Informe Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, sin número de oficio, signado por **SP25** Psicóloga adscrita al Centro de Atención a



Víctimas de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de fecha 24 de abril de 2020, con motivo de las entrevistas que le realizaron a **V1**.

**33.2.** Reporte de Atención Psicológica, sin número de oficio, signado por **SP25** Psicóloga adscrita al Centro de Atención a Víctimas de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de fecha 24 de abril de 2020, con motivo de las entrevistas que le realizaron a **V2**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### Narración sucinta.

El 13 de mayo de 2018, entre las 23:30 y 23:59 horas, **V1** y **V2** se encontraban conviviendo en el parque del Fraccionamiento las Américas 2, de esta Ciudad, cuando se estacionó una patrulla de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de la que descendieron **AR1** y **AR2**, quienes se entrevistaron con **V1** y **V2**, supuestamente porque tenían una actitud sospechosa, sin especificar a qué se referían con ello, además de que les cuestionaron sobre su presencia en ese lugar, por lo que revisaron la mochila que **V2** portaba, sin encontrarle nada ilegal, mientras que a **V1**, sólo le pidieron que exhibiera un documento oficial de identidad, a lo cual accedió y mostró. Sin embargo, **V1** les cuestionó esa actitud y derivado de ello, les comunicaron que los iban a detener por alterar el orden público y por oponerse al arresto, a pesar de que no se negaron a la inspección de rutina. Los agentes forcejearon con **V1** y **V2**, les colocaron los "ganchos de seguridad", los subieron a la patrulla de la Policía Municipal Preventiva y los trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, en esta Ciudad.

No obstante, antes de llegar a la Cárcel Pública Municipal, los agentes llevaron a **V1** y **V2** a un paraje solitario, cercano a las instalaciones referidas, en donde los golpearon en varias partes del cuerpo, mientras les cuestionaban si habían participado en los recientes robos en algunos establecimientos comerciales, como farmacias o tiendas de conveniencia o si sabían los nombres de las personas responsables. Posteriormente, los trasladaron a la Cárcel Pública Municipal, pero antes de ingresarlos a los "separos", los agentes revisaron el teléfono celular de **V1** y derivado de ello, encontraron mensajes "sospechosos", los cuales supuestamente los vinculaban con una serie de robos a establecimientos comerciales, por lo que nuevamente les preguntaron si habían participado en los eventos delictivos; **V1** y **V2**, fueron entrevistados de manera individual durante un corto periodo, los golpearon en varias partes del cuerpo, como en el abdomen, el rostro y en la espalda, ocasionándoles lesiones. Finalmente, **V1** y **V2**



## PRESIDENCIA

fueron ingresados a los "separos" de la Cárcel Pública Municipal y los pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En el caso particular de V2, es evidente que AR1 y AR2, no tomaron en consideración que se trataba de una persona menor de 18 años edad, a pesar de que éste así lo refirió desde el momento en que fue entrevistado. Sin tomar en consideración que V2, era menor de edad legal, ambos agentes lo detuvieron arbitrariamente, lo golpearon en varias partes del cuerpo y lo ingresaron a los "separos" de la Cárcel Pública Municipal, espacio que está destinado para el resguardo de personas mayores de 18 años; en cuanto se percataron que era menor de edad legal, lo pusieron bajo la custodia del personal adscrito al Centro de Atención a Víctimas y Menores en Riesgo, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

### Violación a los derechos humanos.

Con sus actos y omisiones, AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, vulneraron los derechos humanos de V1 y V2, a la libertad y seguridad jurídica, por detención arbitraria y a la integridad personal, por actos de tortura; asimismo, la omisión del deber de cuidado y del interés superior de la niñez, en agravio de V2.

Como resultado de la vulneración a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica, por detención arbitraria y a la integridad personal, por actos de tortura, así como la omisión del deber de cuidado y del interés superior de la niñez, se trasgredieron diversos ordenamientos jurídicos en la materia, como lo establecido en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero, 4o, párrafo noveno, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20 apartado B, fracción II, 21, así como el 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2, 7 numerales 1, 2 y 3, así como el 8, numeral 1 y el 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 9, numerales 1 y 2, así como el 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, numeral 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 6 fracción VII y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 40, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 25, fracción III y 65, fracciones I, VI y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 6 fracciones I y XII, 13 fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 fracciones I y XII, 12, fracción VIII así como el 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y 1, así como



el 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que AR1 y AR2 incurrieron en actos y omisiones al no garantizarles a V1 y V2, sus derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica, por detención arbitraria y a la integridad personal, por actos tortura; asimismo, la inobservancia del deber de cuidado y del interés superior de la niñez, en agravio de V2.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar las trasgresiones a los derechos humanos de V1 y V2, a la libertad y a la seguridad jurídica, por detención arbitraria y a la integridad personal, por actos tortura; asimismo, la omisión del deber de cuidado y del interés superior de la niñez, en agravio de V2.

Para efecto de un mejor desglose de los hechos violatorios, éstos serán abordados en los siguientes apartados:

- A) Derecho humano a la libertad y a la seguridad jurídica, por detención arbitraria de V1 y V2;
- B) Integridad personal, por actos tortura en agravio de V1 y V2; y
- C) Omisión del deber de cuidado y del interés superior de la niñez, en agravio de V2.

A) DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Posicionamiento de la CDHEQROO.

El derecho humano a la libertad y a la seguridad jurídica establece la prohibición de realizar detenciones arbitrarias y/o ilegales, así como el deber de las autoridades de cumplir con las formalidades y procedimientos, en su caso, para tal efecto. Por lo anterior, toda persona tiene el derecho a desplazarse libremente, así como llevar a cabo su vida privada, con la seguridad de que no será molestada en su persona y tampoco detenida, de manera arbitraria. Es menester señalar, que la libertad no es un derecho humano absoluto, las únicas restricciones que las autoridades pueden imponer a este derecho humano debe estar sustentada en la legislación de la materia y perseguir un fin legítimo. En consecuencia, se advierte que, tanto las razones que permiten la restricción al derecho a la libertad, como el procedimiento



para efectuar una detención, deben establecerse en la legislación correspondiente, aplicada al caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se afirma que el derecho a la libertad personal sólo podrá restringirse en caso de alguno de los tres supuestos normativos siguientes: a) mediante una orden de aprehensión emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada; b) en caso urgente por delito grave que de conformidad con la normatividad en materia penal; c) cuando una persona sea sorprendida en flagrancia cometiendo algún acto que sea considerado como delito o falta administrativa y que tenga como consecuencia una pena privativa de la libertad personal o una sanción administrativa consistente en arresto. En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la detención de una persona que no esté apegada a alguno de los supuestos señalados constituye una detención arbitraria y, por ende, debe considerarse ilegal.

Respecto al presente caso y, de los elementos probatorios que integran el expediente que se resuelve, se concluye lo siguiente:

- a) no existieron órdenes de aprehensión en contra de V1 y V2;
- b) tampoco existió alguna orden expedida por una persona servidora pública en su carácter de Fiscal del Ministerio Público bajo el supuesto de caso urgente por delito grave; y
- c) no se acreditó que V1 y V2 incurrieron en alguna conducta considerada como delito o falta administrativa, en flagrancia.

Tal como se analizará en el presente apartado, se advirtió que AR1 y AR2, se excedieron en sus funciones, al detener de manera arbitraria a V1 y V2, basados únicamente en un "supuesto" reporte que los señalaba como personas "sospechosas", sin que se acreditara que, en su caso, hubieran incurrido en la comisión de algún delito o falta administrativa.

#### Vinculación con medios de convicción.

Con la evidencia 1, se acreditó que el 14 de mayo de 2018, una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión acudió a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo y se entrevistó con V1, constatando que se encontraba privado de su libertad personal, supuestamente por haber incurrido en las faltas administrativas consistentes en: alterar el orden público y resistirse al arresto. Al ser entrevistado, V1 manifestó que el 13 de mayo de 2018, entre las 23:30 y 23:59 horas, se encontraba acompañado de V2, menor de edad legal y que ambos convivían en el parque público del Fraccionamiento



las Américas II, en esta Ciudad. La persona agraviada señaló que agentes de la Policía Municipal Preventiva, en este caso, **AR1** y **AR2**, se acercaron a ellos, les dijeron que les realizarían una “revisión de rutina” y procedieron a verificar el contenido de la mochila que **V2** portaba, sin encontrar ningún objeto ilícito, mientras que **V1**, le pidieron una identificación oficial, la cual exhibió. **V1** dijo que ambas personas servidoras públicas se comportaron de manera agresiva (sin explicar o proporcionar detalles respecto a tal conducta), por lo que reclamó ese comportamiento y, en consecuencia, tanto **V1** como **V2**, fueron detenidos sin causa justificada, pues **AR1** los acusó de alterar el orden público y de resistirse al arresto.

Es importante señalar que, en un principio, **V1** dijo que los agentes que lo detuvieron arbitrariamente estaban adscritos a la Policía Estatal Preventiva, sin embargo, tal como consta en la evidencia 3, esa corporación rindió un informe mediante el cual, aclaró que no encontraron registro de alguna intervención o detención realizada en contra de **V1**. En consecuencia, previa solicitud de este Organismo, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo rindió un informe, tal como se acredita con la evidencia 4, en el que se detalló el motivo de la detención de **V1**. De lo anterior, se constató que **V1** fue detenido el 13 de mayo de 2018, por la presunta comisión de una falta administrativa prevista en el artículo 160, fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que señala lo siguiente: *“Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio, alterar el orden público.”* Adicionalmente, con las evidencias 4.1 y 4.3, se acreditó que, **AR1** y **AR2** efectuaron la detención de **V1**, precisando en el Informe Policial Homologado, la cronología de los hechos y la causa de la detención; asimismo, se advirtió que **V1** fue consignado ante el Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por haber incurrido en la falta administrativa señalada en líneas supra. En el Informe Policial Homologado, **AR1** indicó que le reportaron vía telefónica que dos hombres circulaban a bordo de una motocicleta y que los habían visto con una actitud sospechosa afuera de una farmacia, en esta Ciudad, pero que no ingresaron al establecimiento, pues se marcharon del lugar; situación que, supuestamente, llevaron a cabo en otros dos locales comerciales. **AR1** refirió que, cuando abordaron a los dos hombres (**V1** y **V2**), les explicó la razón de la intervención policial, pidiéndoles que cooperaran ya que les realizarían una revisión de rutina, pero que se pusieron a la defensiva y reaccionaron de manera agresiva, por lo que **AR1** y **AR2** efectuaron la detención.

Ahora bien, este Organismo, como consta en las evidencias 5, 6 y 11, hizo del conocimiento a **V1** el informe que rindió la autoridad y su versión de los hechos del 13 de mayo de 2018. Al respecto, **V1** indicó que no estaba de acuerdo con la información que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo proporcionó, ya que era imprecisa, principalmente, porque dijo que nunca insultó a los agentes, ni intentó darse a la fuga cuando lo iban a entrevistar y negó que hubiera estado afuera de los establecimientos comerciales, tal como la Autoridad señaló. Además, **V1** precisó que las personas servidoras públicas a quienes responsabilizaba de las violaciones a sus derechos humanos pertenecían a la Policía Municipal Preventiva y no a la Policía Estatal Preventiva como originalmente había



## PRESIDENCIA

declarado al momento de presentar su queja ante este Organismo, ya que por las circunstancias en las que se efectuó su detención y la de **V2**, había sido muy accidentada y eso lo llevó a confundir a la Autoridad.

Cuando **AR1** y **AR2** rindieron su declaración ante este Organismo, tal como consta en las evidencias 8 y 9, negaron haber incurrido en una detención arbitraria en agravio de **V1** y **V2**. Ambas personas servidoras públicas sostuvieron la versión de que habían recibido un reporte de personas "sospechosas" afuera de varios establecimientos comerciales y, derivado de ello, fueron monitoreadas hasta que se logró su ubicación en el parque del Fraccionamiento las Américas II, reiterando que iban a realizarles a **V1** y **V2** una revisión de rutina, sin embargo, trataron de huir del lugar, pero al darles alcance, fueron groseros y adoptaron una actitud agresiva, sin especificar de qué tipo. Asimismo, **AR1** y **AR2** manifestaron que para efectuar la detención de **V1** y **V2**, solicitaron del apoyo de otras unidades, por lo que al lugar de los hechos llegó otra patrulla de esa corporación policíaca, pero ya no fue necesaria su ayuda, puesto que ya estaban asegurados y les habían puesto los "ganchos de seguridad". Lo anterior, se corrobora con la declaración de **SP8**, que constituye la evidencia 12, quien dijo que acudió al lugar de los hechos para auxiliar a **AR1** y **AR2**, pero cuando llegó, dos hombres se encontraban detenidos y arriba de la patrulla, por lo que únicamente colaboró trasladando la motocicleta en la que supuestamente iban ambas personas.

A efecto de constatar, que **AR1** y **AR2** fueron responsables de la detención de **V1** y **V2**, así como la puesta a disposición del Juzgado Calificador Municipal en turno, con la evidencia 15, se observó la declaración de **SP5**, quien confirmó a esta Comisión, que ambas personas servidoras públicas hicieron la detención y puesta a disposición, supuestamente debido a una llamada telefónica que recibió **AR1**, en la que se reportó que dos hombres a bordo de una motocicleta, tenían una actitud sospechosa y que habían acudido a dos farmacias y a una tienda de conveniencia. Asimismo, **SP5** dijo que cuando pusieron a su disposición a ambas personas, **AR1** y **AR2**, comentaron que, al tratar de entrevistarlas, se pusieron agresivas y ofensivas, sin precisar en qué consistieron las ofensas. En este sentido, es importante destacar, que el 13 de mayo de 2018, a las 23:30 horas, **AR1** elaboró y signó el Informe Policial Homologado con número 0003287, el cual adjuntó al documento relativo a la Consignación número 100248, signada por **AR1** y **AR2**, respectivamente, del 14 de mayo de 2018, mediante el cual pusieron a **V1** a disposición de **SP5**, en el Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el que se describen los hechos motivo de la detención, por lo que, **SP5** aceptó la presentación de ambas personas, al tratarse de una falta administrativa y le dio valor probatorio al instrumento jurídico señalado.

Con el propósito de ampliar la investigación, tal como se acredita con las evidencias 7 y 10, se llevaron a cabo dos diligencias. La primera, consistió en el informe que rindió la Coordinación General del C4, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se confirmó que de acuerdo a la búsqueda que se realizó en la Base de Datos de Atención a Llamadas de Emergencia 911, no se encontró ningún registro respecto a alguna llamada recibida el 13 de mayo de 2018, a las 23:30 horas, en la que se



reportara a dos hombres con actitud "sospechosa" y a bordo de una motocicleta, quienes observaban al interior de una farmacia. La segunda, relativa a la diligencia que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo realizó en uno de los establecimientos comerciales (farmacia), para indagar sobre la veracidad de la supuesta llamada de auxilio solicitada por personal de una farmacia, según el informe de la Autoridad y las declaraciones de **AR1** y **AR2**, recabados por esta Comisión; en la entrevista que se le realizó a **P1**, quien refirió que nunca realizó algún reporte a la Policía Municipal Preventiva y respecto a la fecha de la supuesta solicitud (13 de mayo de 2018), dijo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe: *"en esta farmacia he laborado durante un año aproximadamente y siempre he sido la encargada de la misma, quiero dejar claro que yo no realicé ningún reporte a la Policía Municipal y menos en fecha domingo trece de mayo del año en curso, puesto que de forma general ningún encargado de las diferentes farmacias en esta Ciudad, labora los domingos."*

Es menester indicar, que en un principio **V2** no había formalizado su queja ante esta Comisión, sin embargo, el 7 de diciembre de 2018, realizó su declaración y, en consecuencia, se allanó al dicho de **V1**, tal como se hizo constar en la evidencia 21. Motivo por el cual, este Organismo requirió información y también citó a algunas personas servidoras públicas, a efecto de indagar, los actos y omisiones en agravio de **V2**, tal como consta en las evidencias 23, 23.1 y 23.3. Asimismo, con la evidencia 27, se acreditó que **AR1** compareció ante esta Comisión y rindió su declaración respecto a los hechos que **V2**, refirió en su queja; no obstante, la persona servidora pública se mantuvo en la postura de que la detención de **V2**, al igual que sucedió con **V1**, fue porque tenían una actitud "sospechosa", por portarse agresivas y groseras al momento de entrevistarlas, sin embargo, nunca precisó cómo fue esa actitud, ni las palabras empleadas.

A efecto de corroborar el dicho de **V1**, con la evidencia 22, relativa al oficio número DGSPTM/PMP/3393/2018 y anexo, signado por **SP4**, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, recibido en esta Comisión el 10 de diciembre de 2018, mediante el cual rindió un informe adicional, al que se adjuntó el Copia simple del oficio número JCM/102328/2018, signado por **SP10**, Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo de fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual se notificó a la Comandancia de Guardia de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la Boleta de Libertad elaborada a favor de **V1**, evidencia 22.1. En el documento de referencia, advirtió que **V1** cumplió con la sanción que se impuso por haber incurrido en la falta administrativa que contempla el artículo 170, fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, al pagar su multa, por lo que obtuvo su libertad el 14 de mayo de 2018, a las 12:19 horas. Motivo por el cual, la cantidad que se pagó por concepto de multa, misma que no fue especificada en el documento señalado, debe considerarse al llevar a cabo la valoración de los daños que **V1** sufrió, ya que este Organismo acreditó que su detención fue arbitraria, por lo que la sanción administrativa debe enfatizarse como improcedente y, al mismo tiempo, restituir (reembolsar) a la víctima el dinero que se utilizó para cubrir la multa.



Del cúmulo de evidencias recabadas por esta Comisión, así como del análisis de estas, se concluye que las detenciones de V1 y V2, efectuadas por AR1 y AR2, fueron arbitrarias. Según la declaración de AR1 le reportaron, a su número telefónico celular personal, que dos hombres quienes circulaban a bordo de una motocicleta y quienes portaban cascos "cerrados" (cubrían sus rostros) tenían actitud "sospechosa", pues habían acudido a dos farmacias y a una tienda de conveniencia, sin ingresar, ni tratar de comprar ningún producto y se retiraban del lugar. Es de cuestionarse, que el reporte se recibió en un número telefónico particular y no a través de un medio oficial de comunicación, como sería el caso de un mensaje de la central de radio de la Policía Municipal Preventiva o de alguna otra unidad, ya sea de la misma corporación o de cualquier otra. Por ello, es que se duda de que dicho reporte sea confiable, máxime que AR1 nunca aclaró o precisó quién era el supuesto "informante". A efecto de reforzar lo anterior, se cita parte de la declaración que AR1 rindió en su comparecencia ante esta Comisión, quien señaló lo siguiente: "el 13 de mayo, aproximadamente a las 11:20 recibí un reporte vía telefónica a mi número celular personal, de quien se identificó como encargado de una farmacia, desconozco como esta persona obtuvo mi número, puede ser que a través de algún chat de WhatsApp ya que como Comandante de Guardia pertenezco a algunos, como el de participación ciudadana; por otra parte el informante no me quiso proporcionar sus datos personales, sólo mencionó que era el encargado de una farmacia...". Por otra parte, AR1 no presentó ninguna prueba para acreditar que sí recibió la llamada telefónica, tampoco proporcionó el número de la persona que según realizó la llamada. Finalmente, no debe considerarse como actitud "sospechosa" el supuesto en el que una persona o un grupo de personas estén cerca de un establecimiento comercial y no ingresen o no compren ningún tipo de mercancía o producto, ya que la apreciación es subjetiva, pues todas las personas tienen el derecho a transitar libremente y, en su caso, a acudir a todo establecimiento o estar cerca del mismo, sin que sea necesario entrar o adquirir algún producto.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 2 sobre la práctica de detenciones arbitrarias estableció por cuanto a dicho tópico lo siguiente:

*"En relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada. Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental. En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la*



## PRESIDENCIA

*trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal. Por otra parte, por regla general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad de los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales.”*

Entonces, la apreciación subjetiva que llevó a cabo **AR1**, derivó en que **V1** y **V2** fueran localizados en un parque público de un fraccionamiento en esta Ciudad. De acuerdo con la ubicación del lugar en el que **V1** y **V2** fueron intervenidos, se advirtió que ninguna de las dos farmacias, ni la tienda de conveniencia se encontraban cerca de ahí; es decir, **AR1** y **AR2** nunca llevaron a cabo un seguimiento o persecución ininterrumpida, tampoco se acreditó que, en su caso, **V1** o **V2**, hubieran incurrido en la comisión de un delito o falta administrativa en flagrancia. Por el contrario, la intervención de **AR1** y **AR2** fue invasiva a la privacidad de **V1** y **V2**, convirtiéndose, además, en un acto de molestia, ya que no existió ningún motivo, ni fundamento legal que justificara primero, la solicitud de una identificación a **V1** y, segundo, la revisión a la mochila de **V2**, quienes colaboraron con ambos agentes, pero mostrando una inconformidad por considerar tales actos como arbitrarios. Como se advirtió en la investigación, no se comprobó que se hubiera llevado a cabo un reporte a través del número de emergencias 911 y, de la entrevista que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó a la encargada de una farmacia, tampoco se demostró que hubiera solicitado el apoyo de alguna corporación policíaca, al considerarse víctima de algún delito o falta administrativa.

Por lo tanto, se consideró que, previo análisis de los hechos que culminaron en la detención de **V1** y **V2**, **AR1** y **AR2** detuvieron a ambas personas con la finalidad de investigar su supuesta participación en actos delictivos suscitados en días anteriores y no el 13 de mayo de 2018, ya que ese día no existió ningún reporte oficial de algún robo con violencia. Lo anterior, tal como **V1** lo declaró ante este Organismo, puesto que dijo que, al llegar a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal en esta Ciudad, le revisaron el contenido de su teléfono celular, por lo que le cuestionaron si estaba relacionado con algunos robos que se efectuaron anteriormente, sin encontrar ninguna evidencia que lo vinculara con los mismos. A efecto de justificar sus actuaciones, **AR1** y **AR2**, de manera indebida, pusieron a **V1** y **V2** a disposición de la Jueza Calificadora Municipal en turno, quien recibió el oficio de consignación y, de buena fe, escuchó la versión de ambos agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes argumentaron que las detenciones fueron en flagrancia de una falta administrativa consistente en lo dispuesto por el artículo 160, fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que señala lo siguiente: *“Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio, alterar el orden público.”* No obstante, este Organismo consideró que no existió evidencia para demostrar



que ambas personas alteraron el orden público y, por el contrario, se trató de un acto arbitrario de los agentes de la Policía Municipal Preventiva.

Es menester puntualizar que esta Comisión no se opone a las funciones que, en el marco de su legislación, realizan las corporaciones policíacas en materia de prevención e investigación de los delitos, siempre que, en las actuaciones que realicen las personas servidoras públicas se respeten los derechos humanos de todas las personas, independientemente si cometieron alguna conducta delictiva o si incurrieron en una falta administrativa, ya que no se justifican los excesos y tampoco los actos arbitrarios que pudieran llevarse a cabo, con el propósito de cumplir con una encomienda.

Finalmente, del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones atribuibles a AR1 y AR2 vulneraron el derecho humano a la libertad y a la seguridad jurídica de V1 y V2, al detenerlos de manera arbitraria.

#### Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Este Organismo resalta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 significó un cambio de paradigma en la forma en que deben desempeñarse las autoridades y personas servidoras públicas. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación general de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior, deber ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en la disposición normativa citada en líneas supra, se estableció la figura jurídica denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos humanos que se encuentran en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues también considera aquellos que forman parte de los Tratados Internacionales de la materia, firmados y reconocidos por el Estado mexicano, lo que conlleva, en consecuencia, a que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán aplicar las disposiciones normativas correspondientes, realizando una interpretación más favorable a la persona, con el propósito de otorgarle una protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio *pro persona*, cuya finalidad estriba esencialmente en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo que a continuación se transcribe:



*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

También, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

De lo anterior, se advierte que, en la parte que interesa, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho subjetivo de toda persona a no ser molestada, ni a su familia, domicilio, papeles o posesiones, con la excepción, de que tal acto de molestia se encuentre debidamente justificado, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Adicionalmente, al referirse a que debe tratarse de un acto de autoridad competente, infiere que la persona servidora pública deberá estar facultada, para tal efecto. Si bien la disposición normativa analizada permite que las



## PRESIDENCIA

autoridades competentes puedan llevar a cabo actos en contra de particulares, para que éstos no sean considerados como de molestia, deberán apegarse al principio de seguridad jurídica, siendo imperativo que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. En el presente caso, es evidente que, AR1 y AR2, no tenían facultades legales para hacer una revisión de rutina a V1 y V2, lo que derivó en una detención arbitraria, ya que no se acreditó que hubieran incurrido en la falta administrativa por la que fueron puestas a disposición de la Juez Calificadora Municipal, en turno.

Vinculado con lo anterior y estrechamente relacionado con las obligaciones de las instituciones que realizan funciones de seguridad pública, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

Adicionalmente, las personas servidoras públicas, en este caso, AR1 y AR2, también incumplieron con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que en el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 dispone:

*“ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

Con relación al derecho a la libertad personal tutelado por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en



el caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México, en los párrafos 229 y 230, resolvió, en la sentencia del 28 de noviembre de 2018, lo siguiente:

*“229. La Corte ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.”*

*“230. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2321. La Corte debe, por consiguiente, verificar si las detenciones de las once mujeres víctimas del presente caso se realizaron conforme a la legislación mexicana.”*

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que está incluido en el bloque de constitucionalidad también parámetro de regularidad constitucional señala en su artículo 9, numerales 1 y 5, lo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 9**

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*



De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales disponen:

*"Artículo 3*

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

*"Artículo 9*

*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."*

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, refieren:

*"ARTÍCULO I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

*...  
ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. ..."*

Asimismo, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en este caso, AR1 y AR2, omitieron cumplir con sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual indica:

*"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;"*

Finalmente, las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables, también incumplieron con lo dispuesto por el artículo 65 fracciones I y VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, señala lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los*



*integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;"*

#### **B) DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

##### **Posicionamiento de la CDHEQROO.**

El derecho a la integridad personal consiste en el respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral, es inherente a todas las personas en atención a su dignidad. Es un derecho inviolable; en virtud de que ni el Estado, ni los particulares lo pueden vulnerar, e inalienable, toda vez que no es dable renunciar al mismo y en ninguna circunstancia puede ser negado.

La protección del derecho a la integridad personal implica que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que, sin importar las circunstancias, toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Al respecto, la C. Norma Inés Aguilar León, otrora Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por cuanto al derecho a la integridad y seguridad personal argumentó:

*"Es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. Es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la "integridad*



COMISIÓN DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

PRESIDENCIA

*física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.”*

#### Vinculación con medios de convicción.

De la evidencia 1, se acreditó que el 14 de mayo de 2018, una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión acudió a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lugar donde se entrevistó con **V1**, constatando que se encontraba privado de su libertad personal, supuestamente por haber incurrido en las faltas administrativas consistentes en: alterar el orden público y resistirse al arresto. **V1** manifestó que al momento de su detención fue golpeado por **AR1** y **AR2**, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal en esta Ciudad y, antes de llegar, lo volvieron a golpear, pues lo vinculaban con una serie de robos violentos que se suscitaron en días anteriores a algunos establecimientos comerciales como farmacias y tiendas de conveniencia. Según el dicho de **V1**, los agentes de la Policía Municipal Preventiva incurrieron en actos de tortura en su agravio y de **V2**, pues les exigieron que dijeran quiénes eran las personas responsables de llevar a cabo los robos con violencia. En la misma diligencia, la persona Visitadora Adjunta de este Organismo, dio fe de las lesiones que advirtió en la integridad física de **V1**, al detallar en el Acta Circunstanciada respectiva, lo siguiente: *“Presenta golpes en el pecho, abdomen del lado izquierdo, así como a la altura del ombligo; rayones o rozones en el pecho; golpes y áreas rojizas en ambas mejillas; así como golpes en la boca.”* A efecto de constatar lo anterior, se adjuntaron seis impresiones fotográficas a color, tomadas a **V1**, el día de su entrevista, para dejar constancia de las referidas lesiones.

Con las evidencias 2 y 2.1, consistentes en el oficio número 047/2018, signado por **SP1**, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 17 de mayo de 2018, al cual adjuntó el Certificado de Integridad Física de fecha 15 de mayo de 2018, signado por **SP2**, con motivo del examen de integridad física que se le realizó a **V1**, en el que se describió, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe: *“Cara: zona de equimosis en región geniana del lado derecho y lado izquierdo; región mentoniana izquierda con presencia de equimosis moderada; equimosis leve en ambos párpados superiores cercano a las pestañas, más notable el párpado de ojo izquierdo. Boca: con presencia de equimosis en labio superior e inferior en porción interna. Presencia de zona de equimosis en región anterior y regiones laterales del cuello. Equimosis en región infraclavicular lado izquierdo, zona de equimosis moderada en región pectoral y costal inferior de lado izquierdo. Abdomen: blando depresible, ligeramente doloroso, presencia de equimosis grave en cuadrante inferior izquierdo, así como de hematoma en la misma zona. Equimosis leve en ambas muñecas. Presencia de equimosis moderada por debajo del surco glúteo de lado derecho.”* *“Conclusión: Existe presencia de lesiones físicas que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar más de 15 días. Al momento se ignoran posibles secuelas resultantes de estas lesiones.”*



Lo anterior, contrasta con el informe que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo rindió a esta Comisión, toda vez que, en la parte que interesa, remitió una copia simple del Certificado de Integridad Física y Ebriedad número ML/105049/2018, signado por SP6, del 13 de mayo de 2018, mediante el cual hizo constar el examen médico que se le practicó a V1, previo a su puesta a disposición del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. En el documento de referencia, se advirtió lo siguiente: *"A la exploración física: Masculino quien ingresa al área médica por su propio pie, tranquilo y cooperador al interrogatorio de edad aparente a la referida, no presenta aliento alcohólico perceptible a distancia, no presenta lesiones externas recientes"*, tal como consta en las evidencias 4 y 4.2.

Con la evidencia 8, que consiste en la declaración que AR2 rindió a esta Comisión, respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2; la persona servidora pública, en la parte que interesa dijo: *"ocurrió entre las 23:00 y 24:00 horas y que no es verdad que golpeamos al quejoso y a su acompañante, sí aplicamos cierta fuerza, pero sólo la necesaria para someterlos y asegurarlos, creo que no los lastimamos, pero lo que sí estoy seguro es que nunca los golpeamos ni mucho menos los llevamos a otro lugar como señala, después de asegurarlos los presentamos directamente con la Jueza Municipal."*

Concatenado con lo anterior, con las evidencias 9 y 27, se acreditan las comparecencias de AR1, quien rindió sus declaraciones respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2. En su primera declaración AR1, después de que la persona Visitadora Adjunta de esta Comisión le exhibiera las fotografías de las lesiones que presentó V1, el día de la interposición de su queja, refirió en la parte conducente lo siguiente: *"desconozco cómo se haya lesionado el quejoso, pues nosotros lo entregamos bien, sin golpes, de hecho, tenemos un certificado médico que lo avala, lo que suceda con los detenidos ya ingresados en la Cárcel Pública Municipal, no es nuestra responsabilidad"*. En la segunda declaración, AR1 dijo lo que a continuación se transcribe: *"Por otra parte, niego los hechos que señala V2, en el sentido que el suscrito fue quien lo golpeó y más aún, quiero aclarar que al momento de ingresarlo no percibí que presentara alguna lesión visible, lo único que sé es que derraparon en la motocicleta como mencioné al principio."*

Es importante destacar, que tanto AR1 como AR2, intentaron evadir su responsabilidad, negando haber golpeado y, en consecuencia, de haberles ocasionado las lesiones que presentaron V1 y V2, pues las personas servidoras públicas mantuvieron su posición al indicar que, previa a la puesta a disposición ante el Juzgado Calificador Municipal en turno, ninguna de las personas detenidas estaba lesionada, tal como se hizo constar en los certificados de integridad física que se elaboraron antes de sus ingresos a las celdas de la cárcel municipal.



## PRESIDENCIA

AR1 y AR2, se referían a las evidencias 4 y 4.2, antes descritas y a la evidencia 23, consistente en el informe adicional que rindió el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al cual adjuntó una copia simple del Certificado de Integridad Física y Ebriedad número ML/105048/2018, firmado por SP6, del 13 de mayo de 2018, evidencia 23.2, practicado a V2, previo a su puesta a disposición del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el que se observó lo siguiente: *"A la exploración física: Masculino quien ingresa al área médica por su propio pie, tranquilo y cooperador al interrogatorio de edad aparente a la referida, no presenta aliento alcohólico perceptible a distancia, no presenta lesiones externas recientes"*.

A efecto de aclarar lo anterior, es menester indicar que, de acuerdo con ambos Certificados de Integridad Física y Ebriedad, expedidos supuestamente por SP6, mediante los cuales se hizo constar los exámenes médicos que se les practicaron a V1 y a V2, previo a la puesta a disposición del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se advirtió que, la firma de SP6 no es original, sino digital. Para mayor abundamiento, tal como consta en la evidencia 13, SP6 compareció ante este Organismo, a efecto de que dijera sí, el 13 de mayo de 2018, la persona servidora pública tuvo a la vista a V1 y V2, a quienes supuestamente les realizó un examen médico y expidió Certificados de Integridad Física y Ebriedad; en su declaración, SP6 manifestó que el día 13 de mayo de 2018, se retiró de las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a las 19:30 horas, ya que previamente solicitó un permiso a su superior jerárquico para ausentarse, el cual le fue autorizado. Por consiguiente, no ratificó las documentales médicas que tuvo a la vista y, en la misma diligencia, precisó que en la base de datos de la corporación policíaca de referencia se encuentran las firmas digitales del personal médico que labora, por lo que se tenía la costumbre que, ante la ausencia de alguna de las personas, cualquier persona servidora pública podría elaborar un Certificado y utilizar una firma electrónica. Para acreditar su dicho, SP6 ofreció la testimonial de SP9, contenida en la evidencia 14, quien declaró ante esta Comisión y, en la parte que interesa, se transcribe lo siguiente: *"cuando vía radio escuché que compañeros policías llevaban a unos detenidos que los habían agarrado porque habían intentado asaltar un comercio, pero que ya sabían dónde tenían que llevarlos antes de ponerlos a disposición, razón por la cual me comuniqué con SP6, diciéndole que tuviera cuidado ya que le presentarían a los detenidos y seguramente estarían golpeados, respondiéndome que ella no se encontraba en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, puesto que había solicitado permiso para salir por el cumpleaños de su hijo y que en esos momentos ya se encontraba en su domicilio."*

Asimismo, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de varias personas servidoras públicas que, entre el 13 y el 14 de mayo de 2018, estuvieron de guardia en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a efecto de que declararan si tuvieron conocimiento de las lesiones que se advirtieron en la integridad física de V1 y V2, con motivo de su detención y durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal Preventiva, tal como consta en las evidencias 15, 17, 18, 19 y 25, quienes confirmaron ante este Organismo que V1 y V2 se encontraban en calidad de personas detenidas y a disposición del Juzgado Calificador Municipal de Othón



## PRESIDENCIA

P. Blanco, Quintana Roo, en turno, por haber incurrido en una falta administrativa y de manera coincidente, manifestaron que, al entrevistarse con las personas detenidas, estas refirieron que fueron golpeadas por los agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes los detuvieron, en este caso, **AR1** y **AR2**, por lo que pudieron constatar que tenían lesiones visibles a simple vista en varias partes del cuerpo.

De igual forma, con la evidencia 16, se acreditó que el 9 de noviembre de 2018 **V1** compareció ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión, para efecto de darle vista del contenido de las declaraciones de algunas personas servidoras públicas y, en la misma diligencia, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente: *"... fue cuando los agentes de la Policía Municipal que nos presentaron, en lugar de pasarnos inmediatamente a la Cárcel, nos sacaron del interior de las instalaciones para llevarnos con los rostros tapados a un lugar cercano que supongo era la parte trasera o a un costado de las instalaciones, donde nos volvieron a golpear, después de lo cual nos ingresaron a la Cárcel en celdas diferentes, ya ahí me exhibieron como trofeo pues el personal que se encontraba en el lugar murmuraba sobre mi estado de salud, por los golpes que recibí como supuesto castigo..."*. De lo anterior, se advirtió que **V1** reiteró que, junto con **V2**, fueron agredidos físicamente por agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, como castigo al vincularlos como responsables de los robos con violencia que, en días anteriores, se suscitaron en algunos establecimientos (farmacias y tiendas de conveniencia), en esta ciudad. En este sentido, con la declaración de **V1** se sostiene que sí fue agredido físicamente, al igual que **V2**, por lo que la responsabilidad de **AR1** y **AR2**, quedó demostrada, pues ellos llevaron a cabo la presentación y puesta a disposición de ambas personas y, en todo momento, tenían el deber de garantizar la integridad física, lo cual, lejos de hacerlo, intervinieron en la agresión a ambas víctimas.

Refuerza lo anterior, la evidencia 20, consistente en la comparecencia y declaración ante este Organismo de **SP13**, quien manifestó que no realizó ninguna valoración médica a **V1** y **V2**, ya que únicamente labora de lunes a viernes y, de acuerdo con la narrativa de los hechos, estos se suscitaron el domingo 13 de mayo de 2018, por lo que, al iniciar sus labores al día siguiente, las personas detenidas ya habían sido liberadas. Finalmente, la persona servidora pública dijo que nunca recibió alguna llamada telefónica para que se presentara en la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a efecto de llevar a cabo los exámenes de integridad física a **V1** y **V2**, por lo que desconocía los hechos que esta Comisión estaba investigando.

Concatenado con lo anterior, de la evidencia 26, consistente en el Acta Circunstanciada del 30 de enero de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, se hizo constar la comparecencia de **SP17**, agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quien declaró que él no realizó la certificación médica de **V1** y **V2**, pues se encontraba en el Área de Consigna y Pertenencias de la Cárcel Pública Municipal y tampoco observó que **V1** fuera golpeado, ya que su función consistió únicamente en ingresar los datos en el Sistema, respecto a las pertenencias de las personas detenidas.



Asimismo, las evidencias 31, 31.1, 31.2 y 31.3, consistentes en el informe y anexos que, en vía de colaboración, la Fiscalía General del Estado rindió a este Organismo, en las que destacan, por su relevancia, los exámenes de integridad física que se le realizaron a **V1** y **V2**, el 14 de mayo de 2018. Cabe señalar, que las documentales referidas forman parte de la **CI** que se inició en la Unidad Especializada en Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, en agravio de **V1** y **V2**. En el Examen Médico de Lesiones, que **SP23** le realizó a **V1**, se observó lo siguiente: "1. Múltiples excoriaciones dérmicas en mejilla derecha y cara lateral del cuello que varían entre 1 y 4 cm de longitud. 2. Múltiples excoriaciones dérmicas en mejilla izquierda, zona retroauricular y cara lateral del cuello ipsilateral que varían entre 1 y 3 cm de longitud. 3. Múltiples equimosis en diferentes partes de la cara, una en párpado superior izquierdo; en borde interno de hemilabio izquierdo y canto externo de hemilabio izquierdo de 0.5 y 2 cm respectivamente. 4. Hematoma violáceo en barbilla del lado izquierdo de 3 cm de diámetro. 5. Múltiples excoriaciones dérmicas y equimosis discontinuas en cara anterior del tórax, en región abdominal de 15 x 10 cm de características compatibles con huellas de calzado. 6. Equimosis en cara anterior del codo derecho de 5 cm de diámetro. 7. Excoriaciones dérmicas paralelas entre sí en caras laterales de ambas muñecas que varían entre 2 y 3 cm de longitud. 8. Hematoma en borde inferior glúteo derecho de 8 cm de diámetro."

Asimismo, en el Examen Médico de Lesiones, que **SP23** le realizó a **V2**, se observó lo siguiente: "1. Equimosis en párpado superior bilateral acompañada de proceso inflamatorio (+ de tres). 2. Contusión infraorbitaria derecha acompañada de proceso inflamatorio (+ de tres). 3. Excoriación dérmica frontotemporal izquierda de 4 cm de longitud. 4. Hematoma violáceo en región glútea derecha de 10 cm de diámetro. 5. Múltiples excoriaciones dérmicas paralelas entre sí en cara posterior de brazo izquierdo que varían entre 5 y 7 cm de longitud circunscritas por equimosis violácea. 6. Múltiples excoriaciones dérmicas en dorso que varían entre 1 y 4 cm de longitud, de características compatibles con huellas de calzado. 7. Múltiples excoriaciones en caras laterales de muñecas lineales y paralelas entre sí que varían entre 2 y 3 cm de longitud."

A efecto de complementar lo anterior, este Organismo, con las evidencias 33, 33.1 y 33.2, se hizo constar que el 5 de mayo de 2020, se recibió el informe que **SP24** rindió, mediante el cual remitió los siguientes documentos: **a)** Informe Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, sin número de oficio, signado por **SP25**, de fecha 24 de abril de 2020, con motivo de las entrevistas que le realizaron a **V1**; **b)** Reporte de Atención Psicológica, sin número de oficio, signado por **SP25**, del 24 de abril de 2020, con motivo de las entrevistas que le realizaron a **V2**. En el caso de **V1**, la **SP25** señaló que, en la entrevista, advirtió, en la parte que interesa, la narrativa siguiente: "con que ustedes andan robando los oxos y farmacias yza... después que los golpearon, a **V2** lo pasaron conmigo y me decían "ya dilo, ya di que eres tú, tu amigo ya confesó", pero golpeándome en la cara, pateándome en las costillas, en mis glúteos y en mis testículos, hubo un momento en el que ya no podía respirar, tanto por el gas que me habían echado y por los golpes, además porque tenía mi playera en el rostro y eso hacía que me faltara el aire, tan es así que de repente sentí que convulsionaba, fue que me dejaron de golpear y sólo escuché que comentaban entre ellos que: "tal vez se nos pasó la mano, verga", y me pusieron de lado y fue que más o menos empecé a respirar un



## PRESIDENCIA

*poco mejor y ya me quitaron la playera...". Las conclusiones psicológicas y recomendaciones a las que SP25 llegó, en la parte que interesa, son las siguientes: "Los resultados obtenidos en la valoración psicológica realizada a V1, de acuerdo al planteamiento del problema del presente informe psicológico, puede decirse que los presuntos hechos que la persona evaluada refiere haber sufrido, en relación con la sintomatología, sugieren una alta confiabilidad, debido a que los signos psicológicos principalmente encontrados fueron: temor, miedo, signos de ansiedad, tristeza, enojo, inseguridad, autoestima baja, sueño excesivo (dormía mucho) y un estado de incertidumbre al momento de salir a la calle después de permanecer encerrado por varias semanas, el cómo reaccionaría si se encontrara con alguna patrulla."*

Respecto a V2, SP25 reportó que, dado que únicamente se presentó a 2 sesiones, fue requerido varias veces para completar el proceso, incluyendo la aplicación de pruebas psicológicas; no obstante, V2 no regresó a sus terapias y, por consiguiente, se determinó la imposibilidad de elaborar el informe correspondiente, tomando en consideración las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, esta Comisión encontró medios de convicción suficientes para acreditar que las lesiones que se observaron en la integridad física de V1 y V2, surgieron con posterioridad a la detención que AR1 y AR2 realizaron, así como durante el tiempo que ambas personas estuvieron bajo su custodia. No obstante que las personas servidoras públicas señaladas como responsables negaron a este Organismo que maltrataron físicamente a V1 y V2, además de que, trataron de demostrar con los Certificados de Integridad Física y Ebriedad que se elaboraron el 13 de mayo de 2018, antes de ponerlos a disposición del Juzgado Calificador Municipal, en turno, cuyos resultados arrojaron que las personas no tenían lesiones visibles, se considera que tales constancias documentales carecen de valor probatorio, ya que se demostró en el cuerpo de la presente Recomendación, que no fueron signados por el personal médico adscrito a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, pues únicamente tenían una firma digital, cuyo archivo se encontraba en la base de datos de la corporación policiaca de referencia y, según las declaraciones de algunas personas servidoras públicas, cualquier agente podría tener acceso a esos datos para elaborar el documento de referencia.

Adicionalmente, se tuvo la declaración de la doctora, a quien correspondía la firma digital, quien manifestó a este Organismo que ella nunca tuvo a la vista a V1 y V2, además de que tampoco firmó los Certificados de Integridad Física y Ebriedad, ya que el 13 de mayo de 2018, no se encontraba en funciones, pues pidió un permiso a su superior jerárquico para ausentarse de sus labores, el cual le fue autorizado. Por ello, se infiere que las lesiones que V1 y V2 tenían, las cuales fueron debidamente documentadas por esta Comisión, fueron producto de actos de tortura, ya que, concatenando el motivo de la detención, la cual, tal como se acreditó, fue arbitraria, tenía como finalidad llevar a cabo una entrevista para investigar si estaban relacionadas con robos violentos que se efectuaron en días anteriores, en algunos establecimientos comerciales, como farmacias y tiendas de conveniencia.



Sobre el particular, cobra especial relevancia el tipo penal establecido en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”*

A pesar de que AR1 y AR2 trataron de justificar las lesiones que V1 y V2 presentaron; según las personas servidoras públicas, V1 y V2 supuestamente se cayeron de la moto en la que circulaban y derraparon. Sin embargo, no existe evidencia de que, con el propósito de prestarles atención médica por las heridas, hubieran solicitado la asistencia de una ambulancia. Entonces, se concluye que AR1 y AR2 son responsables de la integridad física de V1 y V2, desde el momento en que efectuaron ambas detenciones y durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia, así que los agentes de la Policía Municipal Preventiva señalados como responsables les correspondió la obligación de demostrar que las lesiones que V1 y V2 presentaron no fueron ocasionados por la intervención policial; no obstante, ello no sucedió y, por el contrario, únicamente se concretaron en negar que los golpearon, lo cual, no es suficiente para evadir una responsabilidad.

#### Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Para esta Comisión, AR1 y AR2 incumplieron, al desempeñar sus funciones como personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, el 19, último párrafo, 20 inciso B) fracción II, así como el 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."*

*"Artículo 19.-*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

*"Artículo 20.-*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;"*

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. ..."*

En el presente caso, se advirtió que, la detención arbitraria que efectuaron **AR1** y **AR2** fue con la finalidad de investigar su intervención en presuntas conductas constitutivas de delito, por lo que, al llevar a cabo actos de tortura, a efecto de conocer si **V1** y **V2** habían participado recientemente en robos a establecimientos comerciales, no hacen más eficiente la indagatoria, ni la prevención de los mismos, por el contrario, colocan a las personas servidoras públicas referidas en perpetradoras de actos aberrantes y que lastiman, física y psicológicamente, la integridad de las víctimas.

Por ello, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes define a la tortura, lo de la siguiente manera:



## PRESIDENCIA

### “ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas.”

En el mismo sentido, los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define a la tortura y señala quiénes pueden ser las personas responsables del delito, de la manera siguiente:

### “ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

### ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

El derecho a la integridad personal trasciende al marco jurídico internacional, en ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 5, numerales 1 y 2, señalan lo siguiente:



*"ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5, indica:

*"Artículo 5.*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*

Por otra parte, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere:

*"ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."*

Es menester señalar que el derecho humano a la integridad personal implica el deber del Estado de proteger a cualquier persona en su integridad física y psicológica, además de garantizar que sea tratada con dignidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis: P. LXIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, de enero de 2011, lo que a continuación se transcribe:

*"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad*



## PRESIDENCIA

*inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”*

Concatenando lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia que emitió el 26 de noviembre de 2010, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México, estableció, en el caso que nos ocupa, el criterio siguiente:

*“133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”*

Complementariamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis: 1a. LV/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, de febrero de 2015, la cual señala:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.”*

Por otra parte, AR1 y AR2 vulneraron lo señalado en los artículos 1, 6 fracción VII y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cuales mencionan lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su*



*integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

*“Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.”*

Asimismo, los artículos 40, fracciones I, V y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refieren que:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

...

*V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;”*

...

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”*

Siguiendo este sentido, en el ámbito local, AR1 y AR2 incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, fracción III y 65, fracciones I, VI y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

*“Artículo 25.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;”*

*“Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los*



integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

Finalmente, AR1 y AR2, como autoridades responsables, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen algunas obligaciones de los servidores públicos, como:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Por lo cual, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se acreditó que AR1 y AR2, incurrieron en actos, los cuales vulneraron el derecho humano a la integridad personal, por tortura, en agravio de V1 y V2.

### C) OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

#### Posicionamiento de la CDHEQROO.

De conformidad con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



## PRESIDENCIA

del Estado de Quintana Roo, el Estado, a través de las personas servidoras públicas, está obligado a observar el deber de cuidado y aplicar el principio del interés superior de la niñez en las decisiones que tome y en todas sus actuaciones, con el propósito de proteger y garantizar los derechos humanos. En este sentido, es imperante que, las personas servidoras públicas que realicen funciones de seguridad pública, adopten medidas de protección adecuadas, con el propósito de resguardar la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su resguardo, en aquellos casos en que realicen un aseguramiento y presentación ante una autoridad administrativa o de procuración de justicia. Es decir, la autoridad debe velar por el respeto a la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, procurando una protección efectiva de sus derechos humanos.

Ahora bien, este Organismo fija su postura al considerar que, con independencia de la conducta que alguna niña, niño o adolescente lleven a cabo y, que por ese motivo se le asegure y/o resguarde, las personas servidoras públicas deben respetar y garantizar en todo momento el derecho a la integridad física y emocional. Por lo tanto, es inadmisibles que, derivado de una intervención policial, se maltrate físicamente a una niña, niño o adolescente, dado que, en el supuesto de que ello ocurriera, las personas servidoras públicas estarían faltando al deber de cuidado. Lo anterior, debido a que, a diferencia de una persona adulta, las niñas, niños y adolescentes deben recibir un trato especial, dada su situación de vulnerabilidad, por tanto, las autoridades deben velar en todo momento por su protección y seguridad.

Finalmente, esta Comisión considera que es urgente que las personas servidoras públicas que realicen labores relacionadas con la seguridad pública y protección de personas, particularmente en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, reciban capacitación en los temas relacionados con la Cultura de la Legalidad, Derechos de la Niñez, además de que, se les brinden pláticas y participen en talleres que abonen a su sensibilización en los tópicos concernientes al deber de cuidado a favor de las niñas, niños y adolescentes, así como el principio del interés superior de la niñez. El deber de cuidado a favor de las niñas, niños y adolescentes no sólo corresponde de los padres, madres, así como a las personas que se encarguen de su tutela, pues también es obligación de la sociedad y de las autoridades; por lo tanto, es menester que, principalmente, las autoridades se ciñan a ese deber irrestricto de cuidado, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, señala lo siguiente: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*



### Vinculación con medios de convicción.

Tal como se analizó en el cuerpo de la presente Recomendación, se acreditó que **V2** fue detenido arbitrariamente por **AR1** y **AR2**, quienes, además, incurrieron en actos de tortura en agravio de la persona menor de edad legal, pues en la época en que sucedieron los hechos materia de la investigación que esta Comisión llevó a cabo, este tenía la edad de 17 años. En consecuencia, es claro que **AR1** y **AR2**, omitieron el deber de cuidado en perjuicio de **V2**, además de que no observaron el principio del interés superior de la niñez, tal como se demostrará más adelante.

Toda vez que ya se analizaron evidencias con las que se acreditaron las vulneraciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica, por detención arbitraria, así como a la integridad personal, por actos de tortura en agravio de **V2**, en adelante únicamente se expondrán las diligencias que esta Comisión recabó, con la finalidad de demostrar la existencia de la omisión de **AR1** y **AR2**, del deber de cuidado y la inobservancia del principio del interés superior de la niñez en agravio de la víctima referida.

En ese tenor, con las evidencias 24 y 24.1, consistentes en el oficio DGSPTM/PMP/0290/2019 y anexo, signado por **SP4**, recibido en esta Comisión el 30 de enero de 2019, mediante el cual rindió un informe adicional respecto a los hechos que este Organismo investigaba, con motivo de la detención y puesta a disposición de **V2**, al que adjuntó el siguiente documento: copia simple del oficio número DGSPTM/CAVIMER/08/2019, signado por **SP14**, del 25 de enero de 2019, dirigido a **SP15**, mediante el cual informó que **V2** ingresó a la Cárcel Pública Municipal, el 14 de mayo de 2018, a las 01: 25 horas, toda vez que fue puesto a disposición por **AR1**, quien lo entregó a **SP19**. Asimismo, se informó que, después de realizar una búsqueda en los archivos de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se encontró que el 13 de mayo de 2014, **SP18** estaba de guardia como encargada de pertenencias.

Por otra parte, con las evidencias 28 y 29, consistentes en las declaraciones que **SP18** y **SP19** rindieron ante esta Comisión, respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, se acreditó que, en el caso de **V2**, fue trasladado al Área del Centro de Atención a Víctimas y Menores en Riesgo dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, toda vez que **AR1** lo puso a disposición. Lo anterior, se complementa con las evidencias 30, 30.1, 30.2 y 32, consistentes en el oficio DGSPTM/PMP/2318/2019 y anexos, signado por **SP4**, recibido en esta Comisión, el 5 de julio de 2019, mediante el cual rindió un informe adicional respecto a los hechos que este Organismo investigaba, con motivo de la detención y puesta a disposición de **V1** y **V2**, al que adjuntó los siguientes documentos: copia simple del oficio número DGSPTM/CAVIMER/72/2019, signado por **SP20**, del 4 de junio de 2019, dirigido a **SP15**, mediante el cual rindió un informe con motivo de los hechos que **V2** narró a este Organismo y copia simple de la Bitácora de Ingreso al Área del Centro de Atención a Víctimas y Menores en Riesgo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, del 14 de mayo de 2018, respecto al resguardo y custodia de **V2**. Así como el Acta Circunstanciada del



11 de julio de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de SP20, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2. En este sentido, se constata que V2, era menor de 18 años. En síntesis, se acreditó que V2 permaneció 8 horas bajo resguardo de la Autoridad, ya que, al preguntarle sobre los datos de algún familiar, este respondió que no tenía a nadie a quien avisarle.

De lo anterior, se advirtió que tanto AR1 como AR2, no tomaron en consideración que V2, era menor de 18 años, a pesar de ello, efectuaron su detención arbitraria y atentaron en contra de su integridad física, mediante actos de tortura, con el propósito de obtener información relacionada con robos con violencia realizados a farmacias y tiendas de conveniencia en esta Ciudad. En consecuencia, omitieron su deber de cuidado al tratarse de un menor de edad legal y del mismo modo, no respetaron el principio del interés superior de la niñez.

A efecto de conocer el alcance del principio citado, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la Tesis: 2a./J.113/2019, de la Segunda Sala, Décima Época, del Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, lo que a continuación se transcribe:

*"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las*



*circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."*

Por ende, se condena la actuación de **AR1** y **AR2**, toda vez que, además de vulnerar los derechos humanos de **V2**, al detenerlo de manera arbitraria, no procuraron el cuidado de su integridad física, al haberlo torturado, tal como ya se analizó en el cuerpo de la presente Recomendación, por lo que las medidas tomadas en su agravio vulneran el principio del interés superior de la niñez.

#### **Trasgresión a los instrumentos jurídicos.**

Para esta Comisión, **AR1** y **AR2**, incurrieron en actos y omisiones al desempeñar sus funciones como personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al no observar el deber de cuidado y el interés superior de la niñez en agravio de **V2**, por haberlo detenido arbitrariamente y por los actos de tortura que sufrió, por lo que incumplieron lo dispuesto en el artículo 4o, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo conducente, dispone:

#### *"Artículo 4o.-*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

También, la Convención Americana sobre Derechos "Pacto de San José de Costa Rica", señala en el artículo 19, lo que a continuación se transcribe:

#### *"ARTÍCULO 19.-*

*Derechos del niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

Respecto al Principio del Interés Superior de la Niñez, el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

#### *"ARTÍCULO 3*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*



Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refiere en los artículos 6, fracciones I y XII, 13, fracción VIII y 46 que:

*“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

*I. El interés superior de la niñez;*

*...*

*XII. El principio pro persona;*

*Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*...*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

*Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*

De igual forma, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 5 fracciones I y XII, 12, fracción VIII y 35, indica:

*“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

*I. El interés superior de la niñez;*

*...*

*XII. El principio pro persona;*

*Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*...*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

*Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*

## V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011,



el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:



*“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se consideran en el caso que nos ocupa:

#### **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.**

Con motivo de las violaciones a derechos humanos que **V1** y **V2** sufrieron, previa anuencia, deberá realizarse una valoración inicial para efecto de brindar a las víctimas, atención médica y psicológica que requieran, por los hechos referidos; debiendo gestionar la atención que al efecto requieran.

#### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica, por detención arbitraria y a la integridad personal, por actos tortura, en agravio de **V1** y **V2**; así como la inobservancia del deber de cuidado y del interés superior de la niñez, en agravio de **V2**, se les deberá compensar



conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y de esta Recomendación, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos, incluyendo los gastos que, en su caso, hubieran efectuado con motivo del hecho victimizante.

Asimismo, se deberá inscribir a **V1** y **V2**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que se realice un comunicado en dos medios de mayor circulación en el Estado, en el que se reconozcan los hechos en agravio de **V1** y **V2**, se acepte la responsabilidad de **AR1** y **AR2** respecto de éstos, y con ello, se restablezca la dignidad de las víctimas; así como asumir el compromiso explícito para prevenir, investigar, sancionar y erradicar tales conductas.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y **AR2**. Debiendo anexar al expediente laboral de los mismos, copia de la presente recomendación.

**MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, que exhorte a las personas agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que respeten los derechos humanos de las personas debiendo evitar las detenciones arbitrarias, así mismo priorizar el interés superior de la niñez en el caso de las detenciones y la custodia de menores de edad legal, además de adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad personal, absteniéndose de realizar actos de tortura, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Asimismo, es menester que, en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se adopten las medidas necesarias para erradicar las prácticas indebidas, como en el presente caso fue la emisión y validación de certificados de integridad física y ebriedad con firmas digitales del personal médico adscrito, toda vez que las referidas prácticas administrativas favorecen a la



vulneración de los derechos humanos de las personas detenidas.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a las personas agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda los temas del derecho humano a la Libertad Personal y Seguridad Jurídica, Integridad Personal, sobre Tortura así como los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo de Estambul, Cultura de la Legalidad y del Interés Superior de la Niñez.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Presidente del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, los siguientes:

**VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a **V1 y V2**, **debiendo incluirse la rehabilitación y compensación**, conforme a lo precisado en el apartado correspondiente del presente documento, y en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1 y V2**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tengan acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se realice un comunicado en dos medios impresos de mayor circulación en el Estado, así como en la página oficial del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el que se reconozcan los hechos en agravio de **V1 y V2**, se acepte la responsabilidad de **AR1 y AR2** respecto de estos, y con ello, se restablezca la dignidad de las víctimas; así como asumir el compromiso explícito para prevenir, investigar, sancionar y erradicar tales conductas.

**CUARTO.** El Presidente del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, emita instrucciones por escrito a las personas agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, exhortándolas a respetar siempre los derechos humanos de las personas debiendo evitar las detenciones arbitrarias, así mismo priorizar el interés superior de la niñez en el caso de las detenciones y la custodia de menores de edad



PRESIDENCIA

legal, además de adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad personal, absteniéndose de realizar actos de tortura, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

**QUINTO.** Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1** y **AR2**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V1** y **V2**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1** y **AR2**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V1** y **V2**.

**SEXTO.** Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir a las personas agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda los temas del derecho humano a la Libertad Personal y Seguridad Jurídica, Integridad Personal, sobre Tortura así como los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo de Estambul, Cultura de la Legalidad y del Interés Superior de la Niñez, conforme a los instrumentos internacionales aplicables para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Se ordene que, en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se adopten las medidas necesarias para erradicar las prácticas indebidas, como en el presente caso lo es, la emisión y validación de certificados de integridad física y ebridad con firmas digitales del personal médico adscrito, toda vez que las referidas prácticas administrativas favorecen a la vulneración de los derechos humanos de las personas detenidas.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de



PRESIDENCIA

cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*  
MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.  
PRESIDENTE